

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.944 · 1950

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1950 · 6 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar

ARTÍCULO 1°. Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta pesos a veinticinco mil pesos a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido. (Montos de la multa sustituidos por art. 1º punto 11 de la Ley Nº 24.286 B.O. 29/12/1993)

ARTÍCULO 2°. En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;

b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;

c) El tuto, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;

d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

ARTICULO 2º bis .- Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

(Artículo incorporado por art. 1º de la Ley Nº 24.029 B.O. 18/12/1991)

ARTÍCULO 3°. La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedará excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

ARTÍCULO 4°. Agrégase al artículo 73 del Código Penal el siguiente inciso: "5º: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge".

ARTÍCULO 5°. La presente Ley se tendrá por incorporada al Código Penal.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 15 de setiembre del Año del Libertador General San Martín, 1950.

J. H. QUIJANO H. J. CAMPORA

Alberto H. Reales Rafael V. Gonzaléz

- Registrada bajo el número 13.944 -



VEREDICTA LEYES

Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).